



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

(Ejercicio de Patria Potestad)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **3750/2021** relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por ***** , resolución dictada bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. ***** , comparecieron a solicitar mediante las presentes diligencias que se determine que son ellos a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad respecto de su menor nieta ***** , toda vez que la madre de ésta ***** , falleció el ***** , motivo por el cual es necesario que se determine a quien le corresponde el ejercicio de la patria potestad de la menor de edad.

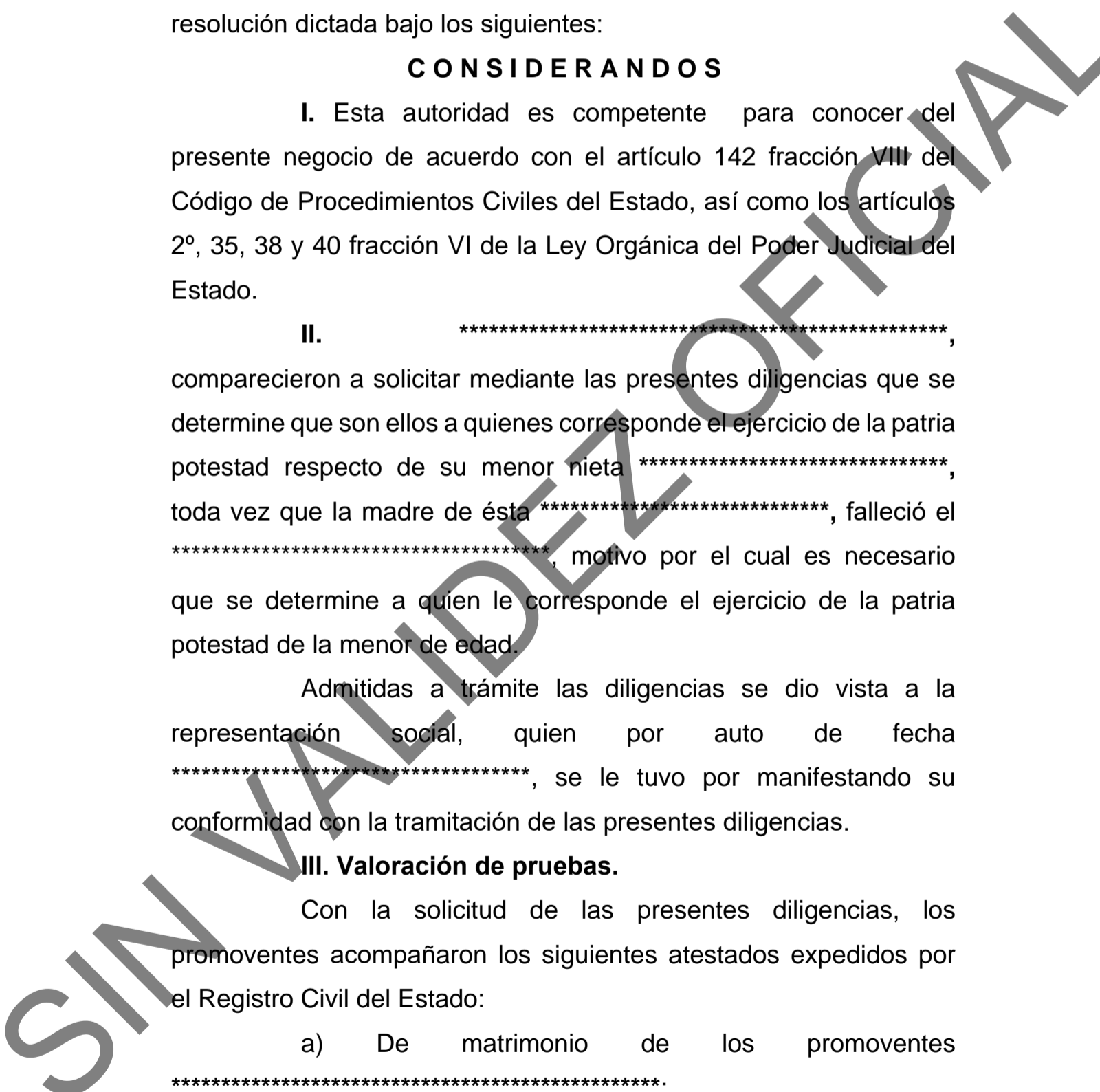
Admitidas a trámite las diligencias se dio vista a la representación social, quien por auto de fecha ***** , se le tuvo por manifestando su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias.

III. Valoración de pruebas.

Con la solicitud de las presentes diligencias, los promoventes acompañaron los siguientes atestados expedidos por el Registro Civil del Estado:

a) De matrimonio de los promoventes ***** ,

b) De nacimiento a nombre de ***** ,



c) De nacimiento a nombre de ***** , y;

d) De defunción de ***** .

Las documentales mencionadas merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se tiene por acreditado que ***** , es menor de edad, toda vez que a la fecha tiene ***** de edad, así como que es hija de ***** , sin haberse asentado el nombre de su padre biológico y que su madre falleció el ***** , quien era hija de ***** , además estos están casados.

Información testimonial, a cargo de ***** , cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; suficiente para tener por demostrado que la menor de edad ***** , siempre ha vivido con los promoventes y son éstos quienes se han hecho cargo de ella desde el fallecimiento de su progenitora y además se encuentra bien adaptada a vivir con sus abuelos quienes cubren los gastos que genera.

Tales testimonios adquieren valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no hay circunstancia que afecte la imparcialidad de los atestes y los hechos los conocen por sí mismos.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo



procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, del atestado de la menor de edad ***** se desprende que nació el ***** , por lo que atendiendo a su corta edad, la misma fue escuchada por conducto de su tutor especial, licenciado ***** , mismo que por auto de fecha ***** , se le tuvo por emitiendo su opinión en nombre y representación de su pupila, así como manifestando su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

IV.- En esencia los promoventes ***** pretenden se determine que son ellos quienes deben entrar en el ejercicio de la patria potestad de su nieta ***** , y en ese tenor el Código Civil del Estado, establece:

Artículo 435 del Código Civil:

“Los hijas menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.

A su vez el artículo 436 del mismo ordenamiento legal, dice:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijas. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables”.

Y asimismo, el numeral 437 del citado ordenamiento establece:

“La patria potestad sobre los hijas se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso...”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, el ejercicio de la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, y quienes tienen tal ejercicio en primer lugar son los padres y a falta de ellos los ascendientes en segundo grado, por ello si en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la madre de la menor *****falleció el ***** , y se desconoce el nombre del progenitor de ***** , en consecuencia es a los abuelos maternos ***** a quienes legalmente corresponde el ejercicio de la patria potestad, al ser los únicos ascendiente en segundo grado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO.- Se confiere que el ejercicio de la patria potestad de ***** , así como la Guarda y Custodia a ***** en su carácter de ascendientes en segundo grado, en los términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese.

ASÍ, lo sentenció y firma el **licenciado JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L' MMVM

El(La) Licenciado(a) Mayra Marlene Velasco Márquez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3750/2021 dictada en veintitres de febrero del dos mil veintidós por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 5 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes; los nombres de los testigos; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.